



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente número: 70001 33 33 001 -2020-00011-00

Demandante: Omar de Jesús Teherán González

Demandado: Nación -Ministerio de Educación -FOMAG-Municipio de Buenavista-Secretaría de Educación Municipal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas - fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como en el caso concreto, a partir de las decisiones probatorias adoptadas en el presente auto, no habría pruebas pendientes por practicar, es procedente dictar sentencia anticipada.

Se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de caducidad; la cual, no se encuentra enlistada como tal en el artículo 100 del CGP, por lo que, conforme al párrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, será resuelta al momento de emitir sentencia.

Por su parte, el municipio de Buenavista – Sucre contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones que serán resueltas al momento de emitir sentencia.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, pues fueron allegadas oportunamente, son lícitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

Por otra parte, la solicitud probatoria de la parte demandante, en el sentido de oficiar al municipio de Buenavista – Sucre para que certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el demandante como docente al servicios de dicha municipalidad será negado por innecesario, pues con las pruebas obrantes en el expedientes es suficiente para resolver el fondo de este asunto.

Por su parte, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación -FOMAG- Municipio de Buenavista-Secretaría de Educación Municipal contestó la demanda, oportunamente, pero no solicito la práctica de pruebas.

El municipio de Buenavista – Sucre contestó la demanda, pero no solicitó el decreto de pruebas.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿La parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías que aduce haberse causado a su favor durante las anualidades 1995 y 2000?

¿Se configuró en cabeza del demandante la sanción moratoria?

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta el auto del 21 de junio de 2021, proferido por la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en el sentido que, una vez quede en firme el auto que resuelve sobre la fijación del litigio y peticiones probatorias, por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del veintiuno (21) de junio de 2021. Expediente No 11001032500020180079100 (3026-2018). Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

RESUELVE:

1°. - **Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. - **Negar** las demás solicitudes probatorias formuladas por la parte demandante, por las razones expuestas.

3°. - **Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. - **En firme** esta providencia en lo que respecta a la fijación del litigio y a las decisiones probatorias; por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, **correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. - **Tener** como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC No 80.211.391 y T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado judicial sustituto a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No 52.959.137 y T.P. No 256.081 del C.S. de la J.

6°. - **Tener** como apoderada judicial del municipio de Buenavista – Sucre, a la Dra. Eleris Virginia Castellar, identificada con CC No 45.576.206 y T.P. No 164.355 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07935ee1462b3900a345a43ab4b6b5507d9af5cf28ffbedc63982e3b123baa4a

Documento generado en 07/03/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>